



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Corresp. Expte. N° CNE 10566/2017/CA1

///nos Aires, 21 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS: la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017 en el Expte. N° CNE 10566/2017/CA1 "Frente Cambiemos La Pampa s/protesta contra el escrutinio definitivo" y el Acta N° 8 de la Junta Electoral Nacional del distrito La Pampa, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017 esta Cámara Nacional Electoral resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Frente Cambiemos del distrito La Pampa contra el Acta N° 5 -unánime- de la Junta Electoral Nacional a través de la cual -en lo que aquí interesa- se rechazó la reapertura de las urnas números 692 a 695.

La Junta Electoral Nacional del distrito había decidido no hacer lugar al pedido de reapertura de urnas al considerar que no se configuraba ninguno de los supuestos previstos por el artículo 118 del Código Electoral Nacional.

Por la misma razón, este Tribunal de apelaciones resolvió el rechazo del recurso, agregando que tampoco en la etapa de reclamos que prescriben los artículos 110 y 111 del Código Electoral Nacional

///

-referidos al funcionamiento de las mesas o contra la elección- se formuló protesta alguna en tal sentido.

Consecuentemente, dispuso que la Junta Electoral Nacional del distrito procediera a la proclamación de los electos y que, en atención a las razones de seguridad jurídica que fundan la previsión del artículo 123 del Código Electoral Nacional, se diera cumplimiento a la destrucción de las boletas utilizadas.

2º) Que, con fecha 17 de noviembre, se requirió a la Junta Electoral Nacional que informara el estado de cumplimiento de la sentencia aludida.

Así, la Junta informa que ese organismo "ha recibido un requerimiento librado en autos caratulados: 'NN s/infracción al art. 139, inc. "B" CEN Denunciante: SEIA, Clarisa [Graciela] y Otro' (nº FBB 17751/2017 -Reg. de la Secretaría en lo Criminal y Correccional del Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa -La Pampa-) por parte de la Sra. Jueza Federal ad hoc, Dra. María Gabriela Marrón, designada para dicho proceso; consistente en que se haga entrega de las urnas nº 0692, 0693, 0694 y 0695, con su respectiva documentación de mesa, a la Fiscalía interviniente [...], por constituir prueba fundamental en esa investigación" (Oficio N° 1628/17).

Posteriormente, y en la misma fecha, la Junta Electoral Nacional del distrito -con el voto en disidencia del Presidente del Superior Tribunal de



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

Justicia de la Provincia- dictó el Acta N° 8 en la que dispuso “*por mayoría, hacer lugar a los requerimientos de entrega de las urnas*”, previendo que, “[a] tal efecto, en forma inmediata, deberá efectivizarse la entrega” (cf. punto 1°, Acta cit.).

3°) Que, según consta en la consulta del sistema de gestión judicial -lex100-, desde el 27 de octubre se encuentra asignada la causa FBB 017751/2017 “NN s/infracción al art. 139, inc. “B” CEN Denunciante: SEIA, Clarisa Graciela y Otro” -radicada en el Juzgado Federal de Santa Rosa (Secretaría Penal)-, y con fecha 31 de octubre el juez federal subrogante se excusa de intervenir y mediante oficio CFABB N° 425/17 se informa la designación de la jueza federal *ad hoc*.

De todo ello surge de modo palpable que, concomitante a la realización del escrutinio definitivo -pero con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos por los artículos 110 y 111 del Código Electoral Nacional (cfr. copia de las denuncias obrantes a fs. 8/vta. y fs. 10/vta.)- se procuró introducir, a través de una denuncia de presunta naturaleza penal -la cual, con las medidas dispuestas por este Tribunal, no se ve obstaculizada en su

///

investigación-, un planteo cuya pretensión -en lo que aquí interesa- resultaba materialmente idéntica a la rechazada en el ámbito electoral.

Ello se torna más gravoso aún al advertirse la contradictria intervención, en ambos procesos, del juez federal subrogante en el distrito, desconociendo implícitamente -en ejercicio de su competencia penal- lo actuado como presidente de la Junta Electoral Nacional -calidad asignada en su condición de juez federal con competencia electoral-.

Es necesario señalar que tal proceder fue facilitado por el incumplimiento de la regla de asignación de competencia establecida en el artículo 146 del Código Electoral Nacional, que dicta -en lo pertinente- que “[l]os jueces electorales conocerán [...] de los delitos electorales en primera instancia”. Como consecuencia de ese desconocimiento, la causa fue asignada al registro de la secretaría penal del juzgado, sustrayéndola del ámbito natural previsto en la legislación. Ello derivó -a su vez- en una errónea asignación de competencias al momento de su excusación y la designación de jueza federal *ad hoc*.

4º) Que, en el marco de las circunstancias descriptas, la intervención que ha tomado la jueza federal *ad hoc*, en aquellos aspectos que materialmente constituyen un mismo litigio -el debate sobre la reapertura de las urnas y su validez- y en



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

forma simultánea a la actuación de la Junta Electoral Nacional y de esta Cámara Nacional Electoral, configura una cuestión de competencia, razón por la cual y en mérito a la índole de los derechos en juego -que hacen al ejercicio del derecho de sufragio y a la integración de los poderes públicos de la Nación- corresponde (conforme antecedente de *Fallos* 335:2023) superar los ápices procesales y dar urgente intervención a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elevando de modo inmediato las presentes actuaciones a ese Alto Tribunal.

En tanto los tribunales actuantes hasta la fecha han adoptado decisiones que podrían encontrarse en contradicción, se solicita la intervención de la Corte Suprema -primer tribunal superior común- para que considere adoptar (*cf. Fallos* 322:2207, 335:2023 y *Comp. 623 XLVIII "Ami Cable Holding LDT y otros s/incidente"*) las medidas necesarias apropiadas para evitar consecuencias que comprometan hondamente la administración de justicia.

Por todo ello, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1º) Requerir la urgente intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el

///

objeto de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

Remítase, a tal efecto, copia certificada de los presentes autos (Expte. N° CNE 10566/2017/CA1), a fin de permitir la prosecución de los trámites pendientes.

2°) Remitir copia de la presente al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para su conocimiento y efectos.

3°) Hágase saber a la Junta Electoral Nacional del distrito La Pampa, a la señora juez federal *ad hoc* Dra. María Gabriela Marrón y a la Procuración General de la Nación, a los efectos de la actuación de la señora fiscal federal Dra. Adriana S. Zapico.

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA,  
VICEPRESIDENTE. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN  
ELECTORAL